



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 529

10 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

"POR LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 8270-2014 ORFEO 2014120880100034E QUE CURSA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CAFÉ BUMAY CATERING." UBICADO EN LA CARRERA 49 A No. 94-83."

**Radicado SI ACTÚA No. 8270-2014
ORFEO No.: 2014120880100034E**

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del Expediente No. 8270, radicado ORFEO 2014120880100034E, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales, conforme los siguientes:

HECHOS

Se inicia la presente actuación administrativa con el operativo de control realizado el día 27/08/2013 al predio ubicado en la CARRERA 49 A No. 94-83 con actividad de restaurante denominado BUMAY CAFÉ RESTAURANTE, donde se encontró ocupación del antejardín con vidrieras permanentes y parasol no removible. Folios 1-4

Con Auto de fecha 16/05/2014, se formulan cargos en contra de la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ DE JORDAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 385428, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CAFÉ BUMAY CATERING, con actividad de restaurante- venta de comidas preparadas, ubicado en la CARRERA 49 A No. 94-83 por la presunta violación de los literales a) b), c) y e) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995 siendo notificado de manera personal el día 01/08/2014. Folios 18-24

Bajo la resolución administrativa No. 0011 del 12/03/2016 se impuso medida correctiva de multa sucesiva por valor de dos (02) salarios legales diarios vigentes para el año 2016, equivalentes a \$ 45.964 por cada día de incumplimiento hasta un máximo de treinta días calendario, porque ha hecho caso omiso en aportar la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley 232-1995, ordenó de igual manera el cierre definitivo del establecimiento con respecto de la actividad desarrollada en el antejardín. Folios 49-55

La señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ DE JORDAN a través del radicado No. 20161220014542 del 12/02/2016 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 0011 fechada el 12/01/2016. Folios 57-61

Con auto de fecha 27/04/2016, se accede a la práctica de la visita solicitada al establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 49 A No. 94-83, denominado CAFÉ BUMAY CATERING, con actividad de restaurante- venta de comidas preparadas. Folios 62-63.

Bajo la resolución No. 0312 del 27/12/2017, se ordena la revocatoria de la resolución No. 0011 del 12/01/2016, de igual forma ordenar visita con el fin de verificar la continuidad de la actividad económica de restaurante. Folios 71-72

El día 21/11/2018, se practicó visita al predio de la CARRERA 49 A No. 94-83 por parte del profesional de apoyo del Área de Gestión Políciva, donde se verificó que se desarrolla la actividad económica de restaurante denominado PORROCK SAS presentaron los siguientes documentos: acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos NO. AS02N024515 del 17/09/2018, con concepto favorable con requerimientos, cámara de comercio, la actividad de restaurante es permitida desarrollarse en el predio; sin embargo, se evidencia la ocupación indebida del antejardín, con la extensión de la actividad económica, se encuentra cubierto con teja y una estructura metálica, dimensiones (5 mts x 3.5 mts) área total no legalizable 17.5 metros, de igual manera se observa



"POR LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 8270-2014 ORFEO 2014120880100034E QUE CURSA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CAFÉ BUMAY CATERING." UBICADO EN LA CARRERA 49 A No. 94-83."

un cerramiento en vidrio con unas dimensiones de 12 metros de largo x 2.2 metros de alto, para un área total no legalizable de 26.4 metros cuadrados. Folios 82-104

El señor GUSTAVO ADOLFO LLORENTE PÁEZ identificado con cedula No. 1.133.775.529, en calidad de representante legal del establecimiento comercial PORROCK SAS con NIT 901.197.185-8, bajo el radicado No. 20196210094272 del 07/10/2019 presenta los siguientes documentos:

- RUT
- Cámara de comercio con matrícula mercantil No. 02986105 del 15/06/2018, vigencia año 2019
- Paz y salvo PZ-10730198 expedido por la Organización Sayco- Acinpro vigencia año 2019
- Concepto técnico de seguridad humana y sistemas de protección contra incendios por parte del cuerpo oficial de Bomberos de Bogotá.
- Reporte generado por el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT de los usos permitidos en el inmueble de la CARRERA 49 A No. 94-83
- Acta No. AS02N024515 de fecha 17/09/2018, con concepto favorable con requerimientos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,



"POR LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 8270-2014 ORFEO 2014120880100034E QUE CURSA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CAFÉ BUMAY CATERING." UBICADO EN LA CARRERA 49 A No. 94-83."

las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Es así como de la normatividad sobre procedimiento sancionatorio ya transcrita se puede concluir que cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, se determine que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio se procederá a la formulación de cargos, de lo contrario, es de deducir que, al no existir mérito para continuar la actuación se deberá proceder a su terminación, es decir al archivo.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 no se contempla expresamente la decisión de Archivo cuando no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, por analogía es aplicable lo establecido en el procedimiento sancionatorio, Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual establece en su Artículo 73 lo siguiente:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

Consecuentemente, si en el proceso adelantado, se demuestra que no se ha evidenciado contravención de norma jurídica alguna por parte del investigado la decisión que corresponde en derecho es la de dar por terminada la actuación, ordenando el archivo definitivo de las diligencias.

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y los aspectos tanto fáctico como jurídicos que fundamentan la presente decisión, aplicando en todo caso, los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar con claridad si existe mérito para proferir un acto administrativo que sancione al establecimiento de comercio en cabeza de su representante legal y/o propietario por el contrario, archivar las diligencias, ante la verificación y/o comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 por parte de este establecimiento, lo anterior conforme con los siguientes fundamentos:

NECESIDAD DE LA PRUEBA

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera



"POR LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 8270-2014 ORFEO 2014120880100034E QUE CURSA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CAFÉ BUMAY CATERING." UBICADO EN LA CARRERA 49 A No. 94-83."

adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles¹.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo: "(...) *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales: a) b), c) d) y e) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, por el cual se requirió al propietario del establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 49 A No. 94-83

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Tenemos entonces que, respecto de los requisitos establecidos en estos literales, el señor GUSTAVO ADOLFO LLORENTE PÁEZ identificado con cedula No. 1.133.775.529, en calidad de representante legal del establecimiento comercial PORROCK SAS con NIT 901.197.185-8, bajo el radicado No. 20196210094272 del 07/10/2019 presentó la totalidad de los documentos exigidos en la norma.

¹ Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011



10 DIC 2019

"POR LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 8270-2014 ORFEO 2014120880100034E QUE CURSA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CAFÉ BUMAY CATERING." UBICADO EN LA CARRERA 49 A No. 94-83."

OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

Puede concluirse entonces que toda actuación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto responsable o infractor, determinar si esta es constitutiva de falta o infracción, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la infracción o falta, la clase de infracción y establecer a los responsables de la conducta.

CASO CONCRETO:

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se ha establecido que el establecimiento de comercio denominado denominado "PORROCK ubicado en la CARRERA 49 A No. 94-83 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, representado legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO LLORENTE PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.133.775.529, a la fecha y tal y como se puede evidenciar dentro del expediente, allegó la documentación completa y por ende estaría cumpliendo con todos los requisitos que ordena la ley 232 de 1995, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación y por ende es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el expediente No. 8270-2014, razón por la cual, se procederá a ordenar el archivo de la actuación administrativa.

Es por tanto que este Despacho, no encuentra mérito para continuar con la misma, y de conformidad al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, se encuentra el conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación y aplicando el principio de economía procesal, se hace necesario ordenar el archivo definitivo de estas diligencias.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Actuación Administrativa No. 8270-2014 radicado ORFEO 2014120880100034E que cursaba contra el establecimiento de comercio denominado "CAFÉ BUMAY CATERING", ubicado en la CARRERA 49 A No. 94-83 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, previa desanotación en el Aplicativo de Actuaciones Administrativas "SI ACTÚA", todo de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al señor GUSTAVO ADOLFO LLORENTE PÁEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.133.775.529, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces, del



"POR LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 8270-2014 ORFEO 2014120880100034E QUE CURSA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CAFÉ BUMAY CATERING." UBICADO EN LA CARRERA 49 A No. 94-83."

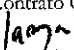
establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 49 A No. 94-83 con actividad económica de restaurante- comidas preparadas a la mesa y al Ministerio Público Local del Barrios Unidos.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el desglose de los folios 82-90, con el fin de remitirlos a la autoridad de Policía competente, para que inicie las actuaciones de control y vigilancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 135 *"comportamientos contrarios a la integridad urbanística"* de la Ley 1801 de 2016, del predio ubicado en la CARRERA 49 A No. 94-83 área de antejardín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10 DIC 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Sandra Milena Guarín - Abogado contratista. Contrato CPS 063-2019
Revisó: Leonardo Alfonso Moya Guajé - Abogado contratista 
Aprobó: Yolanda Ballesteros B- Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica (E) 